

**Fuente :** Diario Oficial de la Federación

**Fecha de Publicación:**

21 de Septiembre de 1998

**Aviso de prórroga:**

21 de Marzo de 1999

### **NOM-EM-128-ECOL-1998**

#### **NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDOS DE NITROGENO Y PARTICULAS SUSPENDIDAS, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NUEVOS EN PLANTA, ASI COMO DE HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y DIESEL DE LOS MISMOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR QUE NO EXCEDA LOS 3,856 KILOGRAMOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones I, V, XII y XIX, 6o., 36, 37, 37 Bis, 111 fracciones III y IX, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o. fracciones II y IV, 46 y 49 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción II, 48 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en materia de protección a la atmósfera que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, por lo que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Que las concentraciones de contaminantes en el Valle de México, reflejan una situación crítica que pone en riesgo la salud de la población debido a que se han venido excediendo los límites máximos establecidos en las normas de calidad del aire.

Que los estudios de epidemiología ambiental elaborados por la Secretaría de Salud demuestran que, cuando se alcanzan concentraciones elevadas de contaminantes, se incrementan sensiblemente los síntomas de enfermedades respiratorias y otras molestias en la población; por lo que existe la necesidad de reducir los límites de emisión de gases contaminantes.

Que en virtud de que se siguen presentando situaciones de contingencia ambiental y en las cuales se ha considerado en forma relevante las emisiones de origen vehicular, y con base en los estudios realizados al respecto por el Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el sector involucrado se consideró necesario hacer más estrictos los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores nuevos en planta, regulados en la NOM-042-ECOL-1993 vigente, considerándose además nuevos parámetros, estableciéndose con mayor precisión la categorización de los vehículos automotores, se establecen límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para los vehículos que utilizan diesel como combustible y se instrumentan disposiciones para que vehículos automotores año modelo 1999 que cumplan con determinadas especificaciones queden exentos de la verificación vehicular obligatoria por un periodo determinado. Que el objetivo principal de la norma es la de coadyuvar en la protección al ambiente.

En mérito a lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas, he tenido a bien expedir la siguiente

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-128-ECOL-1998, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDOS DE NITROGENO Y PARTICULAS SUSPENDIDAS, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NUEVOS EN PLANTA, ASI COMO DE HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y DIESEL DE LOS MISMOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR QUE NO EXCEDA LOS 3,856 KILOGRAMOS**

**INDICE**

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de automóviles y camiones nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, cuyo peso bruto vehicular no exceda 3,856 kilogramos y es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de los mismos.

**2. Referencias**

Norma Oficial Mexicana NOM-086-ECOL-1994, especificaciones sobre protección ambiental que deben reunir los combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se usan en fuentes fijas y móviles publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1994.

Norma Mexicana NMX-011-1993-SCFI, Método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1993.

Norma Mexicana NMX-AA-23-1986, Protección al Ambiente-Contaminación atmosférica-Terminología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1986.

**3. Definiciones**

**3.1 Año-modelo**

Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.

**3.2** Categorías de vehículos automotores, automóviles y camiones que pueden quedar comprendidos en cualquiera de las siguientes clasificaciones:

**3.2.1** Vehículo de pasajeros (VP)

Automóvil, o su derivado, excepto al vehículo de uso múltiple o utilitario y remolque, diseñado para el transporte de hasta 10 personas.

**3.2.2** Camiones ligeros (CL1)

Camiones ligeros (grupo 1) cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 kilogramos y con peso de prueba (PP) de hasta 1,701 kilogramos.

**3.2.3** Camiones ligeros (CL2)

Camiones ligeros (grupo 2) cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 kilogramos y con peso de prueba (PP) mayor de 1,701 y hasta 2,608 kilogramos.

**3.2.4** Camiones ligeros (CL3)

Camiones ligeros (grupo 3) cuyo peso bruto vehicular es mayor de 2,722 y hasta 3,856 kilogramos y con peso de prueba (PP1) de hasta 2,608 kilogramos.

**3.2.5** Camiones ligeros (CL4)

Camiones ligeros (grupo 4) cuyo peso bruto vehicular es mayor a 2,722 y hasta 3,856 kilogramos y con peso de prueba (PP1) mayor de 2,608 y hasta 3,856 kilogramos.

**3.2.6 Vehículo automotor nuevo en planta**

Automóvil o camión que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, distribuidor o importador.

**3.2.7 Vehículo de uso múltiple o utilitario (VU)**

Vehículo automotor diseñado para el transporte de personas y/o efectos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.

**3.3 Gases, los que se enumeran a continuación:****3.3.1 Hidrocarburos evaporativos no quemados (HCev).****3.3.2 Hidrocarburos totales (HCT).****3.3.3 Mezcla de hidrocarburos que excluye al metano (HCNM).****3.3.4 Monóxido de Carbono (CO).****3.3.5 Oxidos de Nitrógeno (NOx).****3.4 Partículas suspendidas (PS)**

Son los residuos de una combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y de fragmentos de materia que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo.

**3.5 Peso bruto vehicular (PBV)**

El peso del vehículo, expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno conforme a las especificaciones del fabricante.

**3.6 Peso prueba (PP)**

El peso del vehículo con el tanque de combustible lleno más 136 kilogramos.

**3.7 Peso prueba 1 (PP1)**

El peso del vehículo con el tanque de combustible lleno, más el peso bruto vehicular, entre 2.

**3.8 Planta**

La empresa importadora que realiza la comercialización y el fabricante de vehículos automotores que realiza el ensamble final de éstos.

**4. Especificaciones**

**4.1** Los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales no quemados, mezcla de hidrocarburos que excluye al metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de vehículos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, cuyo peso bruto vehicular no exceda 3,856 kilogramos, tomando en consideración el tipo de vehículo, su peso bruto vehicular y el peso de prueba, son los establecidos en las tablas 1 y 2 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

**TABLA 1 Límites máximos permisibles de emisión para vehículos que utilizan gasolina, gas natural, gas L.P.**

Tipo de vehículo	Año-modelo	HCT g/km	CO g/km	NOx g/km	Hcev(1) g/prueba
VP	1999	0.25	2.11	0.62	2.0
CL1 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	2.0
CL2 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	2.0
CL3 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	2.0
CL4 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	2.0

(1) Esta prueba no aplica para vehículos que utilizan gas natural, metanol y gas L.P.

**TABLA 2 Límites máximos permisibles de emisión para vehículos que utilizan Diesel**

Tipo de vehículo	Año-modelo	HCT g/km	CO g/km	NOx g/km	PS g/prueba
VP	1999	0.25	2.11	0.62	0.07
CL1 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	0.07
CL2 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	0.07
CL3 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	0.07
CL4 y VU	1999	0.63	8.75	1.44	0.10

**4.2** Los requerimientos de cumplimiento para los límites máximos permisibles de emisión señalados en las tablas anteriores, tomando en consideración el tipo de vehículo y año-modelo de fabricación, son del 100% para el periodo de tiempo establecido.

4.3 La medición de los hidrocarburos totales no quemados, la mezcla de hidrocarburos que excluye al metano, el monóxido de carbono, los óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de los vehículos automotores e hidrocarburos evaporativos, deberá realizarse con los procedimientos y equipos previstos en la Norma Mexicana NMX-AA-11-1993-SCFI referida en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, complementados en lo que se refiere a la mezcla de hidrocarburos que excluye al metano, partículas suspendidas e hidrocarburos evaporativos con los establecidos en el Código Federal de Regulaciones 40, Partes 81 a 99 de 1o. de julio de 1994, utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, en las condiciones de altitud de donde se realicen las pruebas de verificación y con los combustibles comercializados en los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la normatividad aplicable.

4.4 Los vehículos año-modelo 1999 que cumplan con las especificaciones establecidas en la Tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia podrán quedar exentos de la verificación vehicular obligatoria por un periodo de dos años posteriores a la fecha de su adquisición.

**TABLA 3**

HCNM g/km	CO g/km	NOx g/km
0.156	2.11	0.25

El cumplimiento de dichos límites deberá ser verificado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante pruebas de laboratorio con los procedimientos y el equipo previstos en el punto 4.3 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia y, en su caso, expedirá la constancia correspondiente.

**5.- Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración**

5.1 Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia coincide en buena medida con las normas federales de emisiones para vehículos automotores de los Estados Unidos de América. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

**6. Bibliografía**

6.1 Code of Federal Regulations 40, Parts 81 to 99, revised July 1994, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, partes de la 81 a la 99, revisado en julio de 1994, Estados Unidos de América).

6.2 Code of Federal Regulations 40, Parts 81 to 99, revised 1990, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, Partes 81 a la 99, revisado 1990, Estados Unidos de América).

**7. Observancia de esta Norma**

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

7.2 La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la misma.

7.3 La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia durante su vigencia suspende los efectos legales de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo (gas L.P.), gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular de 400 a 3,857 kilogramos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993. Esta Norma Oficial Mexicana contiene la nomenclatura en términos del Acuerdo Secretarial por el cual se actualizaron 58 normas oficiales mexicanas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1994.

7.4 Conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia se someterá al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente para darle carácter definitivo.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de Publicación: 25 de Marzo de 1999

**AVISO de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-128-ECOL-1998,**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones V, XII y XIX, 36, 37, 37 Bis, 111 fracciones III y IX, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 38 fracción II y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 35 párrafo segundo de su Reglamento, y

Con fecha 21 de septiembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-128-ECOL-1998, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de automóviles y camiones nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3 856 kilogramos. Dicha Norma tiene una vigencia de seis meses a partir del día siguiente a su publicación, misma que vencerá el día 22 de marzo de 1999.

En virtud de que actualmente subsisten las causas que motivaron la expedición de la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se consideró procedente prorrogar su vigencia por un periodo de seis meses, por lo que con fundamento en los numerales antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO DE PRORROGA**

Se informa al público en general que a partir del día 23 de marzo de 1999, se prorroga por seis meses la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-128-ECOL-1998, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de automóviles y camiones nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3 856 kilogramos.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.